

Expediente: **573/23-I1**
Carátula: **BERRENECHEA FACUNDO SAUL C/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **24/07/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CONTRERAS, JULIO CESAR-DEMANDADO
20253202026 - BARRENECHEA, FACUNDO SAUL-ACTOR
23347652059 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 573/23-I1



H20703697844

JUICIO: BERRENECHEA FACUNDO SAUL c/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 573/23-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 133 AÑO 2024

CONCEPCION, 23 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la inconstitucionalidad del art 25 del decreto reglamentario N.° 2960/2009 y

CONSIDERANDO:

1) Mediante oficio de fecha 30/04/2024 del Centro de Mediacion de este Centro Judicial se remiten las actuaciones del Legajo N.° 1375/23, a fin de resolver lo planteado por el letrado Joaquin Maturana Contti.

Se advierte que el letrado, solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 25 del Decreto Reglamentario 2960/2009, el cual establece que *“transcurridos cincuenta (50) dias habiles desde la presentacion del formulario de requerimiento de mediacion obligatoria previa al juicio, sin que por cualquier causa haya tenido lugar la primera audiencia, el requerinte podria optar por continuar con el procedimiento de mediacion o por solicitar al Centro de mediacion Judicial el otorgamiento de un acta donde consta tal circunstancia, la cual sera eficaz a los efectos de cunplir lo requerido por el art. 285 Inc 6) del CPCCT. Dicha acta debera ser entregada dentro de los cinco dias habiles de requerida”*.

Sostiene que dicha norma manifiestamente injusta e inconstitucional sin ser menester mayor analisis por cuanto solo preve la posibilidad de que el cierre sea solicitado por el requerinte dejando indefensa a la parte requerida frente a la inaccion de la requerinte.

Que la situación referida altera el principio de igualdad consagrado en el art. 16 CN permitiendo a la requirente suspender sine die el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho que invoca, causando un grave e irreparable perjuicio a su mandante quien tampoco puede acceder a la justicia para dilucidar la legitimación del reclamo efectuado por la requirente art. 16 CN, como así también el derecho de obtener justicia en tiempo razonable, principio receptado por el art. 18 CN y tratados internacionales.

2) En fecha 24/05/2024 la parte actora, solicita se intime a la Dra. Mediadora interviniente, a fin de que proceda a agregar las actas de audiencias celebradas en el marco de este proceso.

Ahora bien entrando a analizar el planteo de inconstitucionalidad resulta necesario destacar que "se ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acta de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (v. Doctrina de CSJN – Fallo 249:51;264:364; 288:1416, entre otros)

En este sentido, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 del Dto. Reglamentario 2960/2009 se funda en que considera a dicha norma como una alteración al principio de igualdad consagrado en el art. 16 CN, permitiendo a la requirente suspender sine die el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho que invocara, causando un grave e irreparable perjuicio a su mandante quien tampoco puede acceder a la justicia para dilucidar la legitimación del reclamo efectuado.

De las constancias del legajo de mediación surge que el mismo fue iniciado en fecha 27/11/2023. En fecha 04/12/2023 se fijó fecha para la primera audiencia de mediación (27/12/2023). A partir de dicha fecha se intimó varias veces a la Mediadora para que acompañe las actas correspondientes al proceso de mediación, sin que hasta la fecha las haya acompañado.

Así, las cosas, en virtud del principio de celeridad que el proceso de mediación es un sistema alternativo de resolución de conflictos de carácter voluntario, flexible y participativo en aras de lograr un acuerdo que constituya una justa composición de intereses, y así evitar el proceso ordinario hasta la resolución del conflicto. Sumado a ello, que el actor también ha solicitado la intimación a la mediadora, por lo que considero que ambas partes ya han manifestado de forma explícita no continuar con el proceso de mediación. Por lo tanto, entiendo que corresponde no hacer lugar al planteo formulado por el Dr. Joaquín Maturana Contti.

No obstante ello, corresponde INTIMAR A LA MEDIADOR designada en autos para que en el plazo de 24 hs de que se la notifique de la presente, proceda a acompañar las actas de audiencias celebradas en el marco del proceso de mediación, bajo apercibimiento de no cobrar sus honorarios y/o una multa equivalente al 5% del valor de una consulta, a la fecha de la presente resolutive.

3) En cuanto a las costas, las mismas corresponden imponerlas a la mediadora actuante, atento a las intimaciones realizadas a su persona, por parte del Centro de Mediación, sin respuesta alguna a la fecha (art 60,61 CPCCT).

4) En cuanto al pronunciamiento sobre honorarios, reservese el mismo para su oportunidad.

Por lo expuesto

RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al planteo formulado por el Dr. Joaquin Matura Contti, conforme lo considerado.

2) INTIMAR A LA MEDIADORA designada en autos para que en el plazo de 24 hs de que se la notifique de la presente, proceda a acompañar las actas de audiencias celebradas en el marco del proceso de mediacion, bajo apercibimiento de no cobrar sus honorarios y/o una multa equivalente al 5% del valor de una consulta, a la fecha de la presente resolutive.

3) COSTAS, conforme lo considerado en el punto 3).

4) RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

5) LIBRESE OFICIO al Centro de Mediacion de este Centro Judicial a fin de que tome razon de la presente resolucion y proceda a intimar a la mediadora para que de cumplimiento con el punto 2) de la parte resolutive de la presente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/07/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.